

**Auto de la Sala tercera de 27 de abril de 2022 (rec.150/2022)**

---

**Encabezamiento**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección: PRIMERA**

**Auto núm. /**

Fecha del auto: 27/04/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO DE QUEJA

Número del procedimiento: 150/2022

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

Procedencia: T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Transcrito por: BPM

Nota:

RECURSO DE QUEJA núm.: 150/2022

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección: PRIMERA**

**Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 27 de abril de 2022.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech.

## HECHOS

**PRIMERO.-** La procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> Joana Socias Reynes, en representación de D.<sup>a</sup> Apolonia, ha interpuesto recurso de queja contra el *auto de 14 de marzo de 2022, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares*, que acordó no tener por preparado el recurso de casación anunciado contra la sentencia dictada en el recurso de apelación nº 369/2021

**SEGUNDO. -** El auto impugnado en queja deniega la preparación del recurso de casación por pretenderse cuestionar la valoración de la **prueba** efectuada en la sentencia.

Dice así:

"En el recurso de casación que ahora examinamos se cumplen los requisitos procesales recogidos en los *artículos 86.1 y 89.1 de la LJCA* en cuanto a plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia.

La parte actora, si bien invocó situación de arraigo familiar, no aportó elemento probatorio alguno que demostrase que disponía de una hija menor de edad española, alguno ni en sede administrativa ni tampoco ante el Juzgado Contencioso nº 1 ni en el seno del Rollo de Apelación Tramitado ante esta Sala.

La Sentencia nº 313/2021, de 7 de julio, dictada por el Juzgado Contencioso nº 1 de Palma desestimó el recurso contencioso formulado contra la resolución sancionadora acordada por la Delegación del Gobierno, ante la constancia de datos negativos en la actora (antecedentes penales por delitos relacionados con la violencia en el ámbito familiar) y debido a la ausencia de acreditación de la relación paterno filial con una niña menor de edad de nacionalidad española, apreciación que fue corroborada por *esta Sala en la Sentencia nº 34/2022 de 14 de enero*, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto frente a la misma.

La representación de la parte actora esgrime que la Sentencia de esta Sala cercena una serie de preceptos del ordenamiento jurídico, partiendo de la errónea apreciación probatoria acerca del arraigo familiar de la recurrente, aportando, junto al escrito de preparación del recurso de casación, una serie de documentos que antes nunca fueron ni anunciados ni incorporados en las actuaciones.

Todos los argumentos destinados a justificar la infracción del ordenamiento jurídico y el supuesto interés casacional parten de la premisa de una valoración probatoria errónea, la cual sin embargo, no tuvo a su disposición todo el material acreditativo que la recurrente presenta por vez primera en el recurso de casación, a fin

de que el Tribunal Supremo pueda efectuar una labor de examen de los medios documentales de **prueba** que no se aportaron antes en sede judicial."

**TERCERO.-** La parte recurrente en queja alega que tras dictarse la sentencia asumió su defensa una nueva letrada, que incorporó al escrito de preparación documentación acreditativa de la relación paternofamiliar cuestionada en la sentencia. Considera que esos datos deben ser valorados en bien de la menor, y que de ellos fluye la improcedencia de la expulsión acordada por la Administración. Pide al Tribunal Supremo "que se aprecie y valore los elementos probatorios que se acompañaron en el escrito de preparación del recurso de casación"

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Es doctrina jurisprudencial consolidada, en relación con las funciones del órgano judicial de instancia en la fase de preparación del recurso de casación, que sobre la base de lo dispuesto en el *artículo 87 bis de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA )*, si resulta claro que el escrito de preparación se limita a plantear la mera discrepancia de la parte recurrente con la apreciación de los hechos efectuada por el órgano judicial de instancia "corresponde al legítimo ámbito de su competencia tener por no preparado el recurso de casación, al ser al fin y al cabo no menos claro que ha sido preparado desbordando su ámbito legítimo, no pudiendo superar el trámite de admisión" (auto de 8 marzo de 2017, RQ 8/2017, seguido por otros muchos con similar fundamentación). Esta es una facultad del órgano de instancia que, aun no contemplada de forma explícita en la *LJCA*, *se desprende con toda lógica jurídica de la interpretación sistemática de sus artículos 87 bis y 89* .

La exclusión de los recursos de casación que únicamente pretenden someter a discusión la valoración de la **prueba** efectuada en la instancia responde a la lógica jurídica de la nueva regulación de este recurso extraordinario, introducida por la Ley Orgánica 7/2015, en cuya virtud resultan ajenas a la finalidad del recurso de casación las controversias que se reducen a cuestiones puramente casuísticas y singularizadas, carentes como tales de una dimensión hermenéutica del Ordenamiento que permita apreciar su proyección o repercusión, al menos potencial, sobre otros posibles asuntos; como son, por principio, las impugnaciones circunscritas a la discusión sobre la apreciación por el órgano judicial de instancia de los hechos subyacentes en el pleito. De ahí que resulte plenamente lógica la regla del tan citado artículo 87 bis, párrafo 1º.

Pues bien, en este caso es la propia recurrente la que viene a reconocer que lo que pretende es cuestionar la valoración puramente casuística hecha por el Tribunal de instancia de sus circunstancias personales y familiares; por lo que la decisión de tener por no preparado el recurso ha de considerarse correcta y ajustada a Derecho.

Conviene precisar, en este sentido, que la regulación del recurso extraordinario de casación no habilita trámite para la práctica de **pruebas** a instancia de parte, por lo que los documentos que pretendió aportar la parte recurrente junto con su escrito de preparación nunca habrían podido ser tomados en consideración.

**SEGUNDO.** - Por las anteriores consideraciones, procede desestimar el recurso de queja, sin que haya lugar a pronunciamiento sobre las costas, al no estar prevista en el recurso de queja la intervención de ninguna parte como recurrida.

**LA SALA ACUERDA:**

Desestimar el recurso de queja n.º 150/2022, interpuesto por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Apolonia, contra el *auto de 14 de marzo de 2022, dictado por la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares en el recurso de apelación n.º 369/2021* ; y, en consecuencia, se declara bien denegada la preparación del recurso de casación, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento del expresado Tribunal para su constancia en los autos. Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.